



RADICACIÓN: 08001405301520210026100

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ALEXANDER, JAIRO, ROBINSON, LUZ MARINA, BEATRIZ, RAMÓN, RAFAEL, LUIS Y JAQCELINE UJUETA PALACIO, Y RAMÓN UJUETA LÓPEZ

DEMANDADO: JANETH CECILIA ORTIZ ORTIZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole la apoderada de la parte demandante, el 10 de septiembre de 2021 allegó al correo electrónico institucional del Juzgado memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Este Juzgado mediante auto del 2 de septiembre de 2021, declaró inadmisibile esta demanda, a fin de que la apoderada de los señores ALEXANDER, JAIRO, ROBINSON, LUZ MARINA, BEATRIZ, RAMÓN, RAFAEL, LUIS Y JAQCELINE UJUETA PALACIO, Y RAMÓN UJUETA LÓPEZ, subsanara los defectos de que adolece.

Ahora bien, revisado el informe secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado de manera oportuna por la apoderada de los demandantes, advierte el Juzgado que la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que no se allegó el avalúo catastral del bien a reivindicar, pues el allegado data de la vigencia 2018, siendo que lo debió aportar actualizado a la vigencia 2021, pues como se indicó tal documento es requerido para poder determinar la cuantía del proceso, y por ende la competencia de este Juzgado para conocer de él, como lo señala el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

Vale resaltar que en este caso no hay lugar a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para la expedición del avalúo catastral del bien relicto, pues la parte demandante pudo obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición presentado ante dicha Entidad, o al menos acreditar haberlo gestionado, sin que la solicitud se hubiese atendido, tal como lo señala el artículo 85 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, del análisis detenido del certificado de tradición adjuntado, se observó que las señoras BEATRIZ y JAQCELINE UJUETA PALACIO, no figuran como titulares del derecho de dominio del inmueble cuya reivindicación se pretende, circunstancia que también fue puesta de presente en el auto de inadmisión de la demanda.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E



1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Civil 015

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6867bc5d070f60e8c491d7dc5cc1d27d330f3b1a1212bea78bbe426908a65ad5

Documento generado en 15/09/2021 05:37:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>